

«ABRA CAPITAL GESTIÓN PATRIMONIAL, SL», sin representación procesal ni asistencia letrada, en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por don Gonzalo José Gaspar Gómez, representado por la Procuradora doña Belén de la Lastra Olano contra «ABRA CAPITAL GESTIÓN PATRIMONIAL, SL», en situación de rebeldía procesal, declaro la disolución de «ABRA CAPITAL GESTIÓN PATRIMONIAL, SL», abriéndose el periodo de liquidación que deberá verificarse por los cauces establecidos en la LSRL, cesando en su cargo a el actual administrador, nombrándose liquidador en ejecución de sentencia mediante sorteo de no alcanzarse un acuerdo entre las partes.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles que la misma no es firme y que contra ella se puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia ante este Juzgado que será resuelto por la Audiencia Provincial.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, marido y firme.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, por el presente se notifica a «ABRA CAPITAL GESTIÓN PATRIMONIAL, SL».

Santander, 3 de febrero de 2009.—El/la secretario/a judicial (firma ilegible).

09/6462

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Información pública de expediente de declaración de fallecimiento número 51/08.

Doña Olga Gómez Díaz-Pinés, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que en este Juzgado y con el número 51/2008 se sigue a instancia de doña Aquilina Sainz Santos, expediente para la declaración de fallecimiento de su padre, don Manuel José Sainz Osle, nacido en Comillas (Cantabria) el día 29 de abril de 1887, vecino de Comillas, hijo de Pablo y María, quien se ausentó de su último domicilio en Comillas, no teniéndose de él noticias desde julio de 1936, ignorándose su paradero. Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlo en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

San Vicente de la Barquera, 21 de enero de 2009.—La secretaria judicial, Olga Gómez Díaz-Pinés.

09/5497

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTOÑA

Notificación de sentencia en procedimiento de divorcio contencioso número 748/08.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente: Sentencia número 34/09.

En Santoña a diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Vistos por mí, doña Susana Díez Martínez de Lahidalga, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santoña y su partido, los autos de juicio de divorcio seguidos a instancia de don Mariano Cao del Rey representado por la procuradora doña Ana Rosa Viñuela Campo y asistido por la letrada doña M.^a del Carmen Irias Cavadas contra doña Yuliya

Skurska, declarada en rebeldía, he dictado la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la procuradora doña Ana Rosa Viñuela Campo, en nombre y representación de don Mariano Cao del Rey se presentó demanda suplicando se dictase sentencia estimatoria de la demanda de divorcio interpuesta de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por auto de 12 de diciembre de 2008, se emplazó al demandado para que compareciera en autos y contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

Mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2009, se declara en situación de rebeldía procesal a doña Yuliya Skurska, al no haber contestado a la demanda y habiéndose citada conforme a la legislación vigente.

Tercero.- El día señalado se celebra la correspondiente vista en la cual, el demandante se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a la prueba. Por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba: Documental e interrogatorio de parte. Se practicó la prueba propuesta que fue íntegramente admitida, a excepción del interrogatorio de parte, que no comparece.

Por el letrado se solicita se le tenga por confeso.

Cuarto.- En la substanciación de estos autos, se estima que se han observado las formalidades legales de aplicación al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita acción tendente a la declaración judicial de disolución del matrimonio por divorcio. Conforme al artículo 86 del Código Civil tras la nueva redacción otorgada por la Ley 15/05 de 8 de julio, se establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren las circunstancias y los requisitos exigidos en el artículo 81. Se constata en el caso de autos, a tenor de la prueba presentada, que se ha producido la cesación de la convivencia conyugal durante el lapso temporal y con los requisitos a que se refiere el artículo 86 en su apartado primero.

Segundo.- Por la parte actora se solicita se dicte sentencia en la que se acuerde la disolución por divorcio del matrimonio en su día contraído por las partes. Teniendo en cuenta la legislación aplicable, y no existiendo impedimento alguno, procede estimar íntegramente la demanda.

Tercero.- Se imponen las costas a la parte demandada, quien no ha comparecido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación de don Mariano Cao del Rey y declaro la disolución, por divorcio, del matrimonio formado por don Mariano Cao del Rey y doña Yuliya Skurska.

Una vez firme esta resolución, notifíquese de oficio al Registro Civil en que conste el matrimonio de los litigantes.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículos 457.2, 774 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).